

En casos excepcionales, y cuando por la naturaleza del producto se estime necesario, se podrán establecer tolerancias superiores.

Siete. Marcado.

Para la identificación del producto y una adecuada información al consumidor:

- Los productos presentados en envases deberán llevar en el exterior de los mismos y en caracteres legibles e indelebles las indicaciones que más adelante se especifican, agrupadas en uno de los lados del envase.
- Para los productos presentados en mallas, o sacos, dichas indicaciones figurarán en una etiqueta sujeta de modo que no pueda desprenderse y que sea visible y legible.
- Para los productos presentados a granel dichas indicaciones figurarán en un documento que acompañara a la mercancía.
- Indicaciones:
 - a) Naturaleza del producto.
 - Nombre de la especie y de la variedad:
 - b) Características comerciales.
 - Categoría.
 - Calibre.
 - c) Peso neto o peso neto aproximado, según los casos.
 - d) Fecha de envasado (cuando se considere necesario).
 - e) Identificación.
 - Nombres y apellidos o razón social y dirección del embaudador o expedidor, en su caso, número de registro oficial del mismo, cuando éste se determine.
 - f) Origen del producto.
- Nombre de la localidad o zona de producción.

A efectos de una mejor identificación de las distintas categorías el color de las etiquetas deberá ser en todos los productos el siguiente:

- Rojo para la categoría Extra.
- Verde para la categoría I.
- Amarillo para la categoría II.
- Bianco para la categoría III.

Artículo quinto.—De cada una de las normas promulgadas se realizará y divulgará un folleto interpretativo.

Artículo sexto.—Con el fin de orientar tanto a los productores como a los consumidores, la norma podrá recoger una lista de variedades comerciales completada con una relación de las principales características y usos más adecuados de cada una de ellas.

Cuando la lista de variedades no sea sólo orientativa, sino que incluya únicamente aquellas cuya comercialización se permite, la exclusión de alguna variedad de dicha lista tendrá que hacerse dando plazo suficientemente amplio para no provocar desajustes en el proceso productivo, siendo preceptivo el informe del Ministerio de Agricultura.

Artículo séptimo.—Las normas particulares de cada producto se promulgarán por Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Comercio.

Artículo octavo.—El plazo para la entrada en vigor de cada norma específica se determinará en las Ordenes ministeriales a que se refiere el artículo anterior, atendiendo a las características de cada producto y a las circunstancias de su producción y comercialización. Dicho plazo se fijará para la totalidad de la norma o por partes, pero, en todo caso, la plena entrada en vigor será antes de los tres años, a partir de la fecha de publicación. Mientras tanto, la norma tendrá la consideración de «norma recomendada».

Artículo noveno.—En todos los productos agrícolas puestos en venta, tanto en la capa superior si van envasados como en la capa visible al exterior, si se ha dispuesto fuera de sus envases, serán suficientemente representativas en tamaño y calidad, del conjunto del envase o lote.

Artículo décimo.—Los agricultores o sus asociaciones que vendan directamente al público o a detallistas, y los comerciantes mayoristas y detallistas, deberán aplicar los requisitos de clasificación, envasado, presentación y marcado que figuren en las normas a que se refiere el artículo séptimo, pudiendo exceptuarse provisionalmente de este cumplimiento las ventas realizadas en el ámbito territorial que en ellas se determine.

Artículo undécimo.—Cualquiera de las normas, ya sean recomendadas u obligatorias, podrán revisarse siempre que las circunstancias lo aconsejen a propuesta del F. O. R. P. P. A.

Artículo duodécimo.—La Administración tomará las medidas necesarias para fomentar que la clasificación de productos agrícolas se realice en las zonas de producción.

Artículo decimotercero.—Las disposiciones que en lo sucesivo se dicten y las intervenciones que se produzcan en el mercado interior deberán tener en cuenta las normas de productos agrícolas para el mercado nacional que se promulguen.

Artículo decimocuarto.—Los Ministerios de Agricultura y de Comercio ejercerán las funciones de control y vigilancia en el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias relativas a la normalización de productos agrícolas, dentro del ámbito de sus respectivas competencias y a través de los órganos administrativos correspondientes que se coordinarán en sus actuaciones.

Artículo decimoquinto.—Los Ministerios de Agricultura y de Comercio dictarán las disposiciones complementarias para el desarrollo de los presentes artículos.

Artículo decimosexto.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 21 de agosto de 1972 por la que se dictan normas sobre la organización del curso escolar 1972-73 en los Centros oficiales de Bachillerato.

Ilustrísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2459/1970, de 22 de agosto, sobre el calendario para la aplicación de la Reforma Educativa; el Decreto 1485, de 1 de julio, de ordenación del curso en el año académico 1971-72 y sobre medidas complementarias del Decreto 2459/1970, y el Decreto 1380/1972, de 25 de mayo, sobre ordenación de la Enseñanza General Básica y del Bachillerato en el curso académico 1972-73; durante el curso 1971-72 se extinguieron las enseñanzas de primer curso del Bachillerato elemental en régimen de enseñanza oficial y se implantó con carácter general el Curso de Orientación Universitaria.

El cumplimiento de estos dos preceptos implicaba una serie de transformaciones y ajustes en la organización y los horarios de los Centros oficiales de Bachillerato, que obligaron a poner al día las disposiciones por las que se venían reglendo hasta entonces dichos Centros en esta materia. Ello obligó a promulgar la Orden ministerial de 28 de septiembre de 1971 en la que se introdujeron las modificaciones que aconsejaba la nueva situación derivada de la instauración del Curso de Orientación Universitaria y de la supresión del primer curso del Bachillerato elemental.

Para el próximo curso 1972-73, en aplicación del Decreto sobre el calendario para la aplicación de la Reforma Educativa, se consolida el Curso de Orientación Universitaria y se suprime el segundo curso del Bachillerato elemental por enseñanza oficial.

Esta nueva situación y la experiencia adquirida durante un curso completo de Orientación Universitaria, aconsejan dictar una disposición que se acomode a las nuevas modalidades de trabajo y mayores responsabilidades que vienen impuestas por la aplicación de las técnicas introducidas por la Reforma Educativa.

En efecto, a lo largo de los dos últimos cursos no sólo se ha introducido un curso de naturaleza especial, como es el

Curso de Orientación Universitaria, sino que se han adoptado profundas innovaciones, tales como el sistema de evaluación continua, las actividades de tutoría y la dirección de las tareas de recuperación, las cuales se aplicarán desde ahora a todos los cursos del Bachillerato general y técnico y el Curso de Orientación Universitaria.

La evaluación continua a su vez no debe limitarse a una mera valoración del rendimiento de los resultados escolares del alumno, sino que tiene también como fin esencial determinar en qué medida han sido alcanzados a lo largo del curso los objetivos propuestos y qué disposiciones conviene adoptar en lo relativo a la metodología aplicada para lograr una mayor eficacia de la labor docente y formativa. Ello supone, por parte de los Profesores y muy especialmente por los Jefes de los Seminarios, una dedicación especial a la programación de los objetivos concretos y escalonados propios de cada curso, al establecimiento de métodos adecuados y al análisis inmediato de los resultados obtenidos, a fin de introducir las modificaciones que se consideren necesarias tanto en los métodos como en los contenidos.

En su virtud,

Este Ministerio ha dispuesto:

I. Horario escolar de los alumnos.

1. Durante el curso escolar el horario de permanencia obligatorio en el Centro para los alumnos será de treinta horas semanales, distribuidas de lunes a viernes. La jornada escolar estará dividida en sesiones de mañana y tarde: Normalmente cuatro horas por la mañana y dos por la tarde.

2. Las asignaturas de Bachillerato superior de clase diaria en el Plan de estudios actualmente vigente se darán durante los cinco días previstos en el número anterior, quedando, por tanto, reducidas a cinco horas semanales.

3. El horario escolar de estudios nocturnos no sufre modificación alguna. Para estos estudios el sábado sigue siendo lectivo a todos los efectos.

4. Asimismo aquellos Institutos que por necesidades de la convivencia sean autorizados para establecer el régimen de doble jornada, distribuirán las clases entre los seis días de la semana.

5. El horario de los alumnos del Curso de Orientación Universitaria será de veinticuatro horas semanales lectivas, en las que se incluyen los seminarios de orientación que estén establecidos de forma permanente. Se completará el horario de estos alumnos hasta las treinta horas semanales de permanencia en el Centro con trabajos individualizados, ensayo de técnicas de trabajo intelectual, iniciación a la investigación, seminarios, etc.

II. Regímenes del profesorado.

1. De conformidad con la legislación vigente y a efectos académicos y de organización de las tareas docentes de los Centros, los regímenes a que se pueden acoger los Profesores de los cuerpos A10EC, A12EC, A30EC, A31EC, A32EC, serán los siguientes:

- Horario mínimo.—Dedicar al Centro un mínimo de veinticuatro horas semanales, de las cuales dieciocho serán lectivas.
- Dedicación plena.—Dedicar al Centro al menos treinta horas, de las que veintidós serán lectivas.
- Dedicación exclusiva.—Dedicar al Centro al menos cuarenta horas, de las que veinticuatro serán lectivas.

2. Para los Profesores de Religión, F. E. N., Educación Física y Enseñanzas del Hogar se estará a lo dispuesto en la legislación específica.

3. Se computarán como horas lectivas:

- Las horas de clase tanto teóricas como prácticas que correspondan a las asignaturas que constituyen los vigentes planes de estudios de los Bachilleratos general y técnico.
- Las horas de clase establecidas para el Curso de Orientación Universitaria en el anexo de la Orden ministerial de 13 de julio de 1971 (Boletín Oficial del Estado del 29 de julio), incluidas las cuatro horas de seminarios de orientación a que se refiere la misma Orden.
- Tres horas como máximo a cada Profesor del Curso de Orientación Universitaria, que hubran de ser dedicadas a la preparación de las tareas de dicho curso, a las tutorías de los alumnos y a la orientación de los mismos.
- Un máximo de cuatro horas semanales que, de modo regular y de acuerdo con el cómputo total fijado en el horario oficial del Centro, se dedicarán en la mañana del sábado a evaluación de los alumnos y a actividades en común del pro-

fesorado para el perfeccionamiento de su labor docente, de acuerdo con la Orden ministerial de 23 de octubre de 1970, sexto, y con la Orden ministerial de 28 de septiembre de 1971, anexo I.

e) Tres horas semanales a los Jefes de Seminarios para atender a las tareas de su cargo, especialmente a la programación de objetivos y análisis de los resultados obtenidos, según se establece en el IV, 3, de la presente Orden.

f) Seis horas semanales a los cargos de Director, Secretario y Jefe de Estudios.

4. Se computarán como actividades complementarias, a los efectos de totalizar en número de horas mínimo de dedicación al Centro, las indicadas en el anexo I de esta Orden ministerial.

5. Cuando algún Profesor numerario, por razón de la aplicación de la Reforma Educativa, no tenga suficientes horas para completar la dedicación a que estuviere acogido en el curso anterior, el Director del Centro le encomendará las actividades docentes o complementarias que crea oportunas a fin de que complete su horario. Estas actividades deberán figurar en el horario aprobado por la Inspección.

Se le computarán también como horas lectivas las empleadas en el perfeccionamiento de otros Profesores, participando en los cursos que al efecto se organicen, o en el perfeccionamiento propio como docente, mediante actividades debidamente acreditadas ante la Dirección del Centro y la Inspección.

6. En el horario general figuran las horas concretas que cada día de la semana deba dedicar al Centro el Médico del mismo. A este fin se tendrá en cuenta que de las doce horas semanales preceptivas, habrá de dedicar una diaria a la asistencia, al despacho del servicio médico de alumnos, y el resto, a la inspección de altas y bajas del personal docente y administrativo, así como a la colaboración, que le es propia, en las tareas de evaluación y orientación de los alumnos.

7. El Director tomará las medidas necesarias para que sean registradas todas las faltas de asistencia de cada uno de los Profesores en un parte mensual, según el modelo del anexo II de esta Orden.

Asimismo e independientemente de su comunicación mensual a la Inspección, en las reuniones mensuales preceptivas de Claustro, el Director dará lectura al resumen del último parte mensual de faltas de asistencia, tanto en el caso de que éstas sean justificadas como en el que no lo sean.

8. El orientador tendrá fijado en el horario general el tiempo de permanencia obligatoria en el Centro que se estime necesario para el desempeño de las funciones que se le atribuye en la Orden ministerial de 31 de julio de 1972, en que se establecen los Servicios de Orientación en el Curso de Orientación Universitaria.

Este servicio, a través del orientador, funcionará bajo la dependencia del Director del Centro.

También en el caso en que un Servicio de orientación atienda a dos o más Centros, se hará constar en los horarios respectivos el tiempo de permanencia de sus miembros en cada uno de los Centros.

Para las propuestas de dicho personal, los Directores se atenderán a las normas establecidas en la Orden mencionada.

III. Organización del curso.

1. De acuerdo con el párrafo 2) del artículo 62 de la Ley General de Educación, corresponde al Director organizar todas las actividades del Centro y asegurar la coordinación y el trabajo en equipos de Profesores y alumnos. Con el asesoramiento del Consejo de Dirección y del Claustro programará todas las actividades lectivas y complementarias que se mencionan en esta Orden y las fijará en el horario anual, que ha de ser aprobado por la Inspección.

Si a lo largo del curso las circunstancias lo aconsejaren, el Director podrá modificar la programación inicial de las tareas encomendadas a cada Profesor, dando cuenta razonada de dichas modificaciones a la Inspección.

2. Para la debida organización del curso y la formulación del horario oficial, deberá tenerse en cuenta que el número máximo de alumnos que podrá ser admitido en un grupo es de cuarenta. La distribución de los alumnos en grupos se sujetará a la siguiente escala:

- De 1 a 40 alumnos, un grupo.
- De 41 a 80 alumnos, dos grupos.
- De 81 a 120 alumnos, tres grupos.
- De 120 a 160 alumnos, cuatro grupos.

Y así sucesivamente.

Si por cualquier circunstancia no fuese aplicable esta norma, se deberá obtener la autorización correspondiente para no aplicarla de la Inspección del Distrito Universitario.

Para la agrupación de los alumnos de los distintos idiomas modernos se incluirá dentro de lo posible en el mismo grupo a los que perteneciendo al mismo curso han elegido el mismo idioma, incluso en los Institutos mixtos.

3. Las materias optativas del C. O. U. sólo se podrán implantar efectivamente cuando los grupos resultantes de su adscripción a las mismas alcancen un promedio mínimo de veinte alumnos. Dentro de esta normativa compete al Director, asesorado por el Consejo de Dirección y una vez oído el Claustro, decidir qué materias serán adoptadas como optativas.

4. A partir de esta fecha se extiende el régimen de evaluación continua al tercer curso del Bachillerato elemental en los Centros oficiales de Enseñanza Media, Alcanzo, pues, también al profesorado de este curso lo dispuesto en II, 3. d, de esta Orden sobre actividades de evaluación en las mañanas del sábado.

IV. Organización de los seminarios didácticos.

1. En todos los Centros se podrán organizar seminarios didácticos por asignaturas. De ellos formarán parte todos los Profesores que en cualquiera de los cursos o grupos desempeñen función docente en esa materia. Podrán organizarse seminarios comunes para asignaturas que se consideren afines.

2. Los Jefes de seminario de cada materia o de varias materias afines, si se juzgara conveniente una agrupación de las mismas, se hacen responsables del desarrollo de la asignatura o asignaturas del seminario en todo lo referente a objetivos, contenidos y métodos.

El Jefe del seminario será un Catedrático y, en su defecto, un agregado. Deberá tener como mínimo dedicación plena y estará encargado de, al menos, un grupo de Bachillerato.

Corresponde al Director del Centro su designación, que será comunicada a la Inspección.

3. Para el mejor cumplimiento de los objetivos de los seminarios didácticos, el Jefe de cada uno de ellos convocará a los componentes del mismo a una reunión preparatoria del curso. En ella se redactará la programación general del curso y se establecerá con carácter provisional la de cada uno de los trimestres, fijando claramente los objetivos parciales y totales que se pretenden alcanzar.

Del resultado de esta sesión se dará cuenta por escrito a todos los miembros del seminario y a la Inspección antes del día 1 de octubre para que esta pueda comprobar en cualquier momento en qué grado y hasta qué punto se han ido cubriendo los objetivos programados. La aprobación por la Inspección de la programación realizada será condición indispensable para el cómputo de las tres horas lectivas a que se refiere en II, 3. e) de esta Orden.

4. El Jefe del Seminario responderá de que cada trimestre se elabore un balance de los resultados cuantitativos y cualitativos obtenidos y de que se estudien y establezcan las medidas de corrección que resultaren necesarias.

5. La Inspección podrá expedir a los miembros de cada seminario certificados acreditativos de su interés y competencia

en la educación de los alumnos, certificado que podrá ser computable como mérito con ocasión de los concursos de traslado y en los concursos-oposición previstos por la Ley General de Educación.

V. Funciones de la Inspección.

Independientemente de sus funciones de asesoramiento, ayuda y colaboración para programar la organización del curso escolar, la Inspección velará especialmente porque se cumplan las normas contenidas en esta Orden en lo referente a horarios y puesta en marcha de la programación de objetivos de los seminarios didácticos que se acojan al régimen previsto.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 21 de agosto de 1972.

VILLAR PALASI

Ilmos. Sres. Director general de Ordenación Educativa y Director general de Personal.

ANEXO I

ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS

A) Seis horas semanales para preparación de clases.

B) Las restantes podrán distribuirse entre las que se enumeran a continuación, siempre que figuren en el horario del Centro aprobado por el Claustro y por la Inspección.

- 1.º Delegaciones de curso o grupo y de tutorías.
- 2.º Servicio de guardia y sustitución eventual de Profesores ausentes.
- 3.º Reuniones de Claustro, Consejos y Juntas de grupo, curso, ciclo, etc.
- 4.º Reuniones de seminarios de las distintas materias
- 5.º Reuniones con el Jefe de Estudios y colaboración en sus tareas.
- 6.º Calificación de pruebas, corrección de ejercicios y evaluación de rendimientos.
- 7.º Colaboración en los servicios de las bibliotecas del Centro.
- 8.º Preparación y conservación del instrumental didáctico de laboratorios, talleres y clases prácticas.
- 9.º Visitas con alumnos, organizadas por el Centro, a establecimientos fabriles, museos, exposiciones, bibliotecas y cuantas actividades contribuyan al conocimiento del medio cultural, social y económico.
- 10. Organización y colaboración en ciclos de conferencias, cursos, publicaciones, etc.
- 11. Celebración de entrevistas periódicas con los padres de los alumnos, individual y colectivamente.
- 12. Preparación y programación de viajes de estudio.
- 13. Participación y organización de actividades religiosas, artísticas, culturales, sociales, deportivas y cuantas se consideren aptas para la formación humana del alumno a juicio del Consejo de Dirección del Centro.

Nombre del Centro

Hmo. Sr.:

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial (tengo el honor de enviar a V. I. parte duplicado de asistencia a clase del Profesorado de este Centro durante el mes de

Dios guarde a V. I.

..... a de de 19.....

El Director,

V.º B.º:

El Inspector Jefe del D. U.,

ILMO. SR INSPECTOR GENERAL DE ENSEÑANZA MEDIA —MADRID.

ANEXO II

Nombre y categoría del Centro

Curso 19..... a 19..... Mes de Resumen estadístico mensual

- Número total de horas a impartir en este mes, según el horario del Centro
- Número total de horas realmente impartidas en este mes
- Número total de clases no impartidas en este mes (tanto justificadas como sin justificar)
- Número total de clases no impartidas en el Centro, hasta la fecha

PARTE MENSUAL DE FALTAS DE ASISTENCIA A CLASES DEL PROFESORADO

Nombre y apellidos	Dedicación (1)	Categoría y asignatura (2)	Faltas de asistencia		Motivo de las faltas	Sustituciones (4)
			Fechas	Clases no profesadas en el mes (3)		

(1) Normal, Plena, Exclusiva o Contrato (se indicará por sus iniciales).

(2) Catedrático, Agregado numerario, Adjunto, Interino, Profesor contratado, Profesor especial.

(3) Las clases no profesadas se consignarán totalizadas por su número, en el mes correspondiente.

Las faltas justificadas deberán venir acompañadas por justificación escrita del Director o Delegado Jefe de Estudios, o por Certificado Médico. Según la vigente Ley de Funcionarios, el Director sólo podrá conceder diez días de permiso en el curso escolar.

De las faltas sin justificar y retrasos habituales se acompañará propuesta de sanción conforme al artículo 91 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado de 7 de febrero de 1964 («Boletín Oficial del Estado» del 15). Si las faltas están justificadas, se expresará así en esta casilla.

(4) En las sustituciones, se indicará simplemente si se atendió la sustitución por el Profesor de Guardia o por otro docente del Centro.